

Las atribuciones del notario en los actos notariales de manera telemática.

The powers of the notary in telematic notarial acts.

Christian Hernán Vásquez Carrasco

Estudiante de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas, Universidad Tecnológica Indoamérica.

vasquezchristianhernan@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-2731-9877>

Alexandra Anabel Jaramillo León

Magíster en Derecho, mención en Derecho Procesal, Docente de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas Universidad Tecnológica Indoamérica.

alexandrajaramillo@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-7556-1166>

Resumen

El artículo tiene como objetivo analizar las atribuciones del artículo 18.2 de la Ley Notarial y determinarse si es factible-viable que las mismas sean atendidas de forma telemática. La temática del trabajo ronda los preceptos del servicio notarial en las instancias telemáticas y cómo estas pueden ser factibles/viables según la seguridad jurídica que se desprende de su resolución en tales medios. La metodología de investigación es documental, donde se acude a diferentes fuentes académica, pertinentes y de gran valor, de tal forma que se pueda comprender las limitaciones y posibilidades de utilizar los medios telemáticos en aquellas atribuciones que, en teoría, tienen preferencia de realizarse de forma presencial.

Se concluye que los medios telemáticos en los servicios notariales no necesariamente generan una mayor o menor seguridad jurídica, esto porque se determina que el sentido objetivo y subjetivo de este principio es



Imaginario Social
Entidad editora
REDICME (reg-red-18-0061)

e-ISSN: 2737-6362
enero-junio 2023 Vol. 6-1-2023
<http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/index>

Recepción: 19 de diciembre 2022
Aceptación: 30 de diciembre de 2022

69-92

Atribución/Reconocimiento-NoComercial- CompartirIgual 4.0 Licencia Pública Internacional — CC
BY-NC-SA 4.0

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

básicamente el mismo que se obtiene mediante la vía presencial, por lo que todas las atribuciones del artículo 18.2 de la Ley Notarial pueden ser solventadas por vías telemáticas, aunque la decisión queda en las manos del notario responsable.

Palabras claves: Atención telemática, atribuciones exclusivas, servicio notarial, viabilidad jurídica.

Abstract

The article aims to analyze the attributions of article 18.2 of the Notarial Law and determine if it is feasible-viable for them to be attended to electronically. The theme of the work revolves around the precepts of the notarial service in telematic instances and how these can be feasible/viable according to the legal certainty that emerges from their resolution in such media. The research methodology is documentary, where different pertinent and highly valuable academic sources are used, in such a way that the limitations and possibilities of using telematic means can be understood in those attributions that, in theory, have a preference to be carried out in face-to-face. It is concluded that the telematic means in notarial services do not necessarily generate greater or lesser legal security, this because it is determined that the objective and subjective meaning of this principle is basically the same as that obtained through the face-to-face route, so that all Attributions of article 18.2 of the Notarial Law can be resolved electronically, although the decision remains in the hands of the responsible notary.

Keywords: exclusive attributions, legal feasibility, notarial service, telematic attention.

Introducción

En la mayoría de Estados modernos, las naciones poseen sistemas de organización político-social de índole democrática, o al menos en donde la división de poderes se presenta. En esta clase de contextos, el poder judicial forma parte de ese compendio de poderes. Según Climent-Gallart (2018) el poder judicial es el ala del Estado sobre el cual radica la responsabilidad de administrar justicia y resolver litigios esenciales para garantizar el orden de la sociedad, al menos, en lo que respecta a la aplicación de las leyes. Dado que la función del poder judicial suele ser compleja, esta suele dividirse en diferentes instancias de administración de justicia e incluso posee algunos servicios

para la atención de pretensiones que, por su naturaleza, no requieren de un tratamiento jurisdiccional complejo.

Dentro de este último punto, sobre los servicios auxiliares del poder judicial, entran algunos como el servicio notarial. Si bien cada Estado puede configurar su servicio notarial como lo requiera, básicamente todos guardan una misma relación basada en la fe pública. En la República del Ecuador, país que se aborda en este trabajo, el servicio notarial nace por mandato constitucional. En efecto, en la Constitución de la República del Ecuador, CRE (2021), se explica que la función judicial tendrá como órgano auxiliar, entre otros, al servicio notarial (art. 178). Este servicio notarial se determina como parte de los órganos jurisdiccionales, sobre el cual recaen ciertas funcionalidades que no son de imprescindible atención en las instancias ordinarias o especiales de justicia.

Por otra parte, la Ley Notarial es el cuerpo normativo en la República del Ecuador que regula todo lo relacionado con el servicio notarial. En esta norma se establece, entre otros, que el notario posee ciertas atribuciones exclusivas, como la autorización de actos y contratos, protocolización de instrumentos, autenticar firmas, dar fe de vida de personas, etcétera (Ley Notarial, 2022, art. 18). Son más de treinta atribuciones exclusivas para los notarios, todas ellas relacionadas con la funcionalidad de la fe pública como una manera de dar validez oportuno, rápido y eficiente a los acuerdos de voluntades en la sociedad, desahogándose con ello las instancias judiciales ordinarias que, de otra manera, también tendrían que atender esa clase de cuestiones que no son considerables como urgentes, pero aun así necesarias.

Asimismo, las atribuciones exclusivas del notario pueden ser realizadas de manera presencial o telemática en la mayoría de los casos, donde en el último mencionado se aprovechan las tecnologías electrónicas y aplicaciones de software para dar fe pública de manera remota. No obstante, no todas las atribuciones de los notarios son susceptibles a realizarse de manera telemática. Según la Ley Notarial (2022), hay ocho atribuciones que deben ser realizadas de forma presencial, como celebrar testamento cerrado, autorizar la salida del país de los menores de edad, dar fe de vida de las personas, entre otros (art. 18.2). El problema con estas atribuciones netamente presenciales es que la propia ley no las presenta como imprescindibles, dado que deja abierta la posibilidad de que el notario las resuelva de manera telemática.

Bajo esta perspectiva, este artículo analiza las comunicaciones remotas y el trabajo a distancia es cada vez más común y necesario, que la función notarial posea ciertas limitaciones respecto a la aplicación de los medios telemáticos para algunas de sus atribuciones luce como un impedimento para el acceso oportuno a este servicio. El problema se hace más evidente cuando, aparte, se analiza que la propia ley no lo establece como una cuestión imprescindible, dejándose en las manos del notario si hacer o no dichas atribuciones de manera presencial. Esto plantea un problema jurídico de incongruencia, donde no se comprende si de verdad es necesario y viable la existencia de dicha limitación sobre las funciones notariales de manera telemática. Igualmente, sobre este problema se sabe poco, e incluso existe diversidad de criterios sobre si de verdad se debe limitar la función notarial a actuaciones plenamente presenciales o si permitir el cumplimiento de sus atribuciones de forma telemática de manera completa, para todas sus responsabilidades. En trabajos como el de Bernal-Ordóñez y Pozo-Cabrera (2021) se ha destacado que el problema esencial que existe con las atribuciones cumplidas de manera telemática es la falta de seguridad jurídica del acto notarial, la cual se asociaría, según ellos, con la certidumbre del derecho. El problema es que esta clase de posturas negativas suelen desatender realidades notorias como que el notario, incluso de forma presencial, puede dar fe pública a derechos que, en realidad, no son ciertos.

Así, dentro de este problema no se tiene clara certeza de si es realmente necesario que se limiten ciertas atribuciones del notario a las vías presenciales, ni tampoco si es imprescindible que, por temas de seguridad jurídica, no sea viable la realización de ciertas atribuciones mediante vías telemáticas. Esta incertidumbre sobre cómo analizarse y comprenderse este problema es lo que se desea resolver en este trabajo. Así, el objetivo general de este trabajo es analizar todas las atribuciones del artículo 18.2 de la Ley Notarial y determinarse si es factible y viable que las mismas sean atendidas de forma telemática. Esta factibilidad/viabilidad, como no puede ser de otra manera, es comprendida desde la esencia de la seguridad jurídica, elemento básico que debe defender todo notario en el cumplimiento de sus funciones.

Esta investigación ofrece algunos beneficios de importancia a nivel académico y jurídico. En lo académico, se gana en claridad sobre las posturas que se poseen en la actualidad sobre las limitaciones telemáticas del servicio notarial, dado que se

pretende exponer un análisis ecléctico de la cuestión que, ante todo, priorizara el pensamiento crítico y concordante que revele tanto los problemas como las ventajas del asunto. En lo jurídico, que también tiene relación social, se beneficiará a la comunidad del Derecho, dado que se arroja nueva luz sobre un tema que debe ser tratado con la mayor profundidad posible, en especial en la contemporaneidad donde los servicios digitales son cada vez más comunes, los cuales, además, lucen como el futuro de la atención de las necesidades diversas de la ciudadanía.

Desarrollo

En este apartado de desarrollo del artículo de investigación se propone una breve revisión documental sobre los subtemas esenciales que se deben tener en consideración para este trabajo, por lo que corresponderá al marco teórico base del estudio. Se seleccionan cuatro temas, siendo estos los siguientes: servicio notarial, seguridad jurídica, buena fe de la seguridad jurídica, y medios telemáticos. Estos se tienen en cuenta como los cuatro temas esenciales que toda persona debe dominar para la comprensión del apartado de discusión de este estudio. Así, en las siguientes secciones del trabajo se desarrollan estos cuatro subtemas, a la luz de lo presentado por diferentes autores.

Servicio notarial

El servicio notarial es una de las alas auxiliares del poder judicial y está presente en la mayoría de las naciones. Según el trabajo de Chiriboga-Pazmiño (2018) el servicio notarial es aquel en donde se consolida en la figura de un notario la atribución de dar fe pública a la existencia de actos, contratos, documentos y otras cuestiones que nacen a partir de la voluntariedad. De esta definición se extrae que el servicio notarial es, ante todo, una función del poder judicial que trata de darle valor a los actos voluntariamente acordados entre las personas de una sociedad, sin que ello requiera acudir a las instancias judiciales ordinarias. Como se basa en lo voluntario, las atribuciones de los notarios suelen delimitarse en exclusiva a acciones que vayan investidos de tal característica.

El servicio notarial está compuesto de una amplia variedad de funciones, aunque estas se pueden considerar limitadas si se comparan con las que se pueden atender por la justicia ordinaria, así como es un servicio encorsetado a ciertas atribuciones muy bien delimitadas. La Ley Notarial (2022), entre otras, destaca como atribuciones exclusivas

la autorización de contratos, autenticación de firmas, dar fe de supervivencia de las personas, intervenir en remates, certificar documentos, autorizar la disolución de ciertas sociedades conyugales, etcétera (art. 18). Estos servicios notariales, al estar bien delimitados, permiten que esta instancia auxiliar pueda atender la mayoría de sus atribuciones a través de vías telemáticas, como las videollamadas, los repositorios online, entre otros.

Aunque el notariado electrónico en el Ecuador no es pleno, se han dado avances sobre la atención de los administrados de la justicia por esas vías electrónicas y digitales. Algunos estudios, como el de Murillo-Ortiz (2018) aseguran que en el Ecuador es posible realizar, de manera factible, un servicio notarial plenamente electrónico en el Ecuador, sobre todo si ello se hace mediante la implementación de una plataforma exclusiva para ello. La tecnología en el servicio notarial, que ya de por sí se caracteriza por ser, por lo general, un servicio de justicia bastante más rápido y expedito que las instancias judiciales, podría dotarle de una mayor velocidad y agilidad. No obstante, también se debe tener en cuenta que ello puede poner en riesgo principios básicos del Derecho, como la seguridad jurídica.

Seguridad jurídica

Algo que debe tenerse muy en cuenta cuando se habla del servicio notarial es la seguridad que este puede transmitir a las personas respecto a su apego a la ley y a las bases del Derecho. Es decir, su posibilidad de garantizar a las personas la seguridad jurídica de la que todos deben gozar. Según el trabajo de González-Vázquez (2022) la seguridad jurídica se debe entender como una garantía de nivel estatal en donde dicho Estado garantiza que la ley impera, que el Derecho aplicado es confiable, y que los derechos de las personas serán respetados en todo momento. La seguridad jurídica sería, pues, un derecho y un principio del Derecho, dado que de ella emana la necesidad de mantener la credibilidad del sistema de justicia, sin importar de qué instancia o servicio se trate.

La seguridad jurídica se establece en la Constitución de la República del Ecuador como parte de los derechos que todas las personas tienen. De manera textual, la carta magna menciona que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas

por las autoridades competentes” (CRE, 2021, art. 82). En este orden de ideas, la seguridad jurídica dependería de que las leyes sean lo suficientemente claras y consistentes como para que la administración de justicia sea adecuada, así como que quienes estén autorizados a aplicar estas leyes lo realicen de la manera oportuna, dentro de las competencias que las normas del Estado les atribuyen.

Para que la seguridad jurídica se cumpla, es necesario que las normas sean interpretadas en el sentido correcto, siempre de manera homogénea, de tal forma que no existan confusiones o disparidades sobre como esta debe ser tomada en cuenta según un u otro contexto en donde se aplique. En efecto, en trabajos como el de Arrázola-Jaramillo (2014) se menciona que la seguridad jurídica tiene como principal finalidad la protección de la igualdad ante la ley, donde la aplicación de las normas pueda ser consistente en cada uno de los casos donde se requiera utilizar. Esto hace que la seguridad jurídica sea no solo un principio básico del Derecho, sino también una necesidad inexpugnable para el goce de los derechos de cualquier persona (Arrázola-Jaramillo, 2014).

Buena fe de la seguridad jurídica

En el caso de los servicios notariales, el notario debe velar por la seguridad jurídica de todos los actos, esto mediante la verificación de componentes básicos como la existencia de voluntariedad de las personas que intervienen, o la buena fe con la que actúan. Esta buena fe es uno de los rasgos básicos de la seguridad jurídica en las instancias notariales, y es por ello que se debe analizar. Según Barchi (2016) la buena fe que se debe considerar en los actos notariales para la seguridad jurídica debe ser de tipo objetiva y de tipo subjetiva. Estas no son mutuamente excluyentes, por lo que el notario debe velar por analizar si se cumplen ambas al momento de dar cabida a sus atribuciones, en especial si se tratan en los espacios telemáticos.

La buena fe objetiva es la primera que se debe analizar y la más sencilla de todas. La buena fe objetiva, como explica Ivanega (2020) es aquella convicción que se forma una persona sobre que el sujeto que está actuando para la exigencia de un derecho lo hace apegado a la verdad jurídica, siguiendo para ello los preceptos y formalidades que impone el Derecho. Como su propia definición permite entrever, la buena fe objetiva es la más sencilla de analizar y determinar, dado que se prueba a partir de la actuación

apegada al Derecho. Si en un proceso notarial, por ejemplo, los comparecientes siguen todos los parámetros y procesos que impone la ley, existiría una buena fe jurídica que permitiría consolidar la existencia de la seguridad jurídica objetiva y, con ello, asegurar el proceder del acto notarial.

La buena fe subjetiva, por su parte, es bastante más complicada de probar por su naturaleza, valga la redundancia, subjetiva. Según Ivanega (2020) la buena fe subjetiva implica la confianza que se debe tener hacia las partes respecto a que ninguna estaría obrando fuera de la probidad esperada y que, por ello, cumplirían las obligaciones y demandas del acuerdo que llevan a cabo. Como se infiere de este concepto, no es posible que una autoridad judicial, sea un notario o un juez de la república, pueda probar la existencia de buena fe subjetiva. No obstante, esta se asume como forma de permitir el avance de los procesos de justicia. De ahí que autores como Barchi (2016) señalen que la seguridad jurídica subjetiva que nace del mismo tipo de buena fe sea asumida, nuevamente, a partir de las pruebas documentales y otras similares que entreguen las personas en el acto notarial.

Medios telemáticos

Cuando se habla de medios telemáticos se hace referencia a un conjunto de tecnologías que se pueden utilizar por las personas para realizar sus actividades diarias o una parte de ellas. En el caso del ámbito notarial, los medios telemáticos cumplen la función de ayudar a este servicio a prestar una atención más oportuna en cada caso. Según la Disposición General de la Ley Notarial (2022), “el término servicios notariales telemáticos previsto en la presente Ley, comprende la utilización de mecanismos y medios electrónicos, remotos o tecnológicos de cualquier naturaleza para la realización de los actos que son prestados por las notarías y notarios”. Según esta definición, un medio telemático puede ser una plataforma de videollamada o un servicio de correo electrónico.

Los medios telemáticos no solamente son utilizados por los servicios notariales, sino que también pueden ser empleados por las demás instancias de justicia de una nación. Como explica Soto-Espinola (2021) sobre el sistema de justicia paraguayo, los medios telemáticos han sido utilizados por los magistrados para cumplir parte de sus funciones dentro del proceso de administración de justicia. Es muy importante, sobre

esto en particular, que los servidores relacionados con la justicia no utilizan los medios telemáticos como una manera de alcanzar tal justicia, sino como un medio por el cual pueden hacer que la misma sea mejor implementada en la sociedad. Algo similar ocurre en el caso de los notarios, los cuales emplean los medios telemáticos para mejorar su servicio.

Discusión

La discusión de la problemática sobre las atribuciones del notario en los actos notariales de manera telemática pasa, indefectiblemente, por el análisis de la seguridad jurídica como principal obstáculo de cara a la pertinencia del uso de las tecnologías. Esto radica en esa supuesta necesidad de presencialidad como una condición básica para constatar la existencia de la persona y, sobre todo, del derecho que se pretende reconocer y de la voluntariedad de los actos a los que se les pretende dar fe pública. El problema con esta creencia es que, como explica De Vicenzi (2022), no reconoce que la presencialidad y la virtualidad ya no son opciones binarias, sino que ambas pueden complementarse y ser funcionales, esto una sobre otra o incluso de manera incluyente entre ellas.

Resulta incluso contradictorio que se demande la presencialidad en ciertos actos notariales cuando la ley permite que diversos actos de gran importancia, como la solicitud de un acto administrativo de compraventa de un bien inmueble, la realice un abogado a través de medios virtuales con el uso de una firma electrónica. Estas firmas electrónicas, además, no se obtienen de una manera sencilla, sino que deben ser autorizadas por un operador certificado por el Estado, quien verifica que la persona realmente existe y que, por ende, su firma electrónica concuerda con la misma que él o ella imprimiría de manera presencial. Esta clase de herramientas electrónicas y digitales son cada vez más comunes y, en especial, cada vez más aceptadas por los Estados.

Bajo esta perspectiva, la presencialidad ya no luciría como una necesidad o un requisito de imprescindible cumplimiento, esto a razón de que la virtualidad es un equivalente de la presencialidad, y viceversa. Ahora, esta dualidad solo existe cuando se dan condiciones que garanticen a las autoridades tal equivalencia. González-Vázquez (2022) asegura que el servicio notarial puede atender a sus atribuciones

mediante vías telemática siempre y cuando existan condiciones concretas que garanticen la seguridad jurídica mediante la equivalencia de lo remoto con lo presencial. Para el notario, esta determinación de tal equivalencia estaría relacionada con dos puntos básicos: la existencia de las partes y la voluntariedad de lo que pretenden realizar.

En el artículo 18.2 de la Ley Notarial se presentan ciertas atribuciones que, por lógica, toda la seguridad jurídica radica en esa necesidad de constatar la existencia de la persona y la voluntariedad del acto por el cual piden fe pública. La celebración del testamento de tipo cerrado, la autorización de la salida del país para los menores de edad, la fe de supervivencia, y el registro de firmas físicas (Ley Notarial, 2022, art. 18.2), son las principales en este sentido y las que más dependencia poseen, respecto al resto, de la presencialidad y voluntariedad de los interesados. En todas estas atribuciones, la principal responsabilidad del notario es la de proteger la seguridad jurídica y, luego de ello, atender las solicitudes de las partes. Las vías telemáticas, pues, deben ser garantes suficientes para dicha seguridad jurídica. De lo contrario, serían inviables.

La principal condición para que las funciones de un notario puedan cumplirse de forma remota y con seguridad jurídica sería que los medios electrónicos sean realmente seguros en lo tecnológico. Según explica Sabando-Mendoza (2022), los medios electrónicos pueden ser capaces de proporcionar seguridad jurídica y algunos ejemplos internacionales así lo avalan. En efecto, tecnologías como el blockchain o las firmas digitales, el reconocimiento de rostro y otros, pueden ayudar a cumplir con esas necesidades de seguridad, certificando la existencia de la persona o la certidumbre de una firma o un documento. En este sentido, el nivel de avance en el medio tecnológico será esencial para dar seguridad jurídica material de lo pretendido.

Mientras que no existan medios ideales para garantizar al notario que los comparecientes realmente viven, que las firmas son las que corresponden o que incluso la voluntariedad que muestran es fáctica, la seguridad jurídica no se podrá garantizar en los actos notariales remotos realizados a través de los medios telemáticos. Esto se relaciona a conclusiones como la de González-Vázquez (2022) quien, en concordancia con la idea principal de este párrafo, aseveró que la seguridad jurídica depende de medios telemáticos idóneos y seguros que no hagan que la

virtualidad se consiga en detrimento de la seguridad jurídica. Esto deja en evidencia una condicionante básica que se debe tener en cuenta de ahora en adelante: la seguridad jurídica debe ser certera, nunca condicionada.

Es una realidad notoria que, en América Latina, así como en el Ecuador, el uso de las tecnologías para esta clase de actos notariales es limitado y la falta de desarrollo de soluciones propias para identificar la validez de firmas y documentos limitan la certeza de la seguridad que dichos medios puedan brindar a un notario. Sabando-Mendoza (2022), ante esta limitación, no cree que sea necesario que se prescindan de los medios telemáticos en el servicio notarial, sino que se depuren los requisitos que permitan establecer la certeza de la seguridad jurídica. Es decir, no bastaría con que los comparecientes en un acto notarial, por ejemplo, solo conecten sus cámaras y muestren sus rostros; se deberían cumplir con ciertos requisitos extras que el notario deberá establecer para dar certeza a la seguridad jurídica necesaria.

Uno de los principales retos en las atribuciones telemáticas del notario es lograr conseguir los elementos de convicción suficientes para determinar si todo lo que se pretende es real y apegado al derecho. Los documentos electrónicos y otros similares, como explica Arredondo-Galván (2015), no han menguado esta capacidad del notario para determinar la seguridad jurídica de los actos notariales, sino lo contrario, dándole incluso más herramientas y elementos desde los cuales corroborar el apego a las normas de documentos y voluntariedades. Naturalmente, si se evalúan cada componente digital de manera separada, la seguridad jurídica que brindan no sería en especial alentadora, pero la combinación de estos componentes tecnológicos es lo que consolida su utilidad en el campo notarial.

Así, la pertinencia o no de utilizar medios telemáticos para atender unas u otras atribuciones notariales no dependerá del tipo de atribución que se pretenda colmar, sino de los requisitos que se deben cumplir para que el servicio notarial pueda funcionar correctamente y apegado a la seguridad jurídica. Jaramillo-Suárez y otros (2022) aseguran sobre ello que la presencialidad es importante, pero lo es más la eficiente actuación del notario y, sobre todo, atender a los principios que regulan la función notarial en la nación, todo a favor de la seguridad jurídica. Bajo esta perspectiva, por más que el medio telemático pueda ser una vía expedita para la

realización del servicio notarial, la seguridad jurídica dependerá en todo momento del correcto trabajo realizado por el notario.

Igualmente, se debe tener en cuenta, además, que la función del notario no pasa por la simple firma de un documento, sino que se debe a ser el guardián de la seguridad jurídica. El acto notarial, como afirma Arredondo-Galván (2015), la seguridad jurídica en lo notarial es una combinación de certeza, de legalidad, de jerarquía, de publicidad, de irretroactividad, interdicción ante la arbitrariedad y pulcro ejercicio profesional. Los medios digitales y las vías telemáticas pueden ayudar a alcanzar cada uno de estos componentes de la seguridad jurídica notarial, pero siempre recaerá en la figura del notario el correcto análisis de lo que el medio telemático puede ofrecer, sus limitaciones y, por ende, la pertinencia o no de la utilización de estas instancias para el acto que se pretende certificar.

Todo lo que se ha discutido hasta el momento revela que la seguridad jurídica, al menos la objetiva, podría ser perfectamente colmada mediante la vía telemática. Jaramillo-Suárez y otros (2022), a partir de lo expuesto por León y otros (2019), dan cuatro condicionantes a la seguridad jurídica objetiva: positividad establecida en la ley, el hecho de la positividad del Derecho, hechos practicables y estabilidad del Derecho positivo. Lo lógico es que la seguridad jurídica objetiva, para el caso de las atribuciones telemáticas del notario ecuatoriano, sea evaluada para cada una de las atribuciones preferenciales a nivel presencial. Así, se procede a continuación a realizar este análisis de la objetividad de la seguridad jurídica que se puede alcanzar para cada caso.

1. Artículo 18.2.1, testamento cerrado: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades (Ley Notarial, 2022). El punto álgido, la verificación de la voluntariedad del testador, puede ser verificada a través de medios telemáticos por declaración jurada, así como las personas testigos que asistan a la comparecencia del testador podrían dar fe de ello mediante esta misma declaración. Sobre la existencia de las personas, el uso de firmas electrónicas podría solucionar este problema. Del documento, este puede ser tokenizado (mediante el uso de la tecnología blockchain, por ejemplo), para garantizar su unicidad y, en especial, la validez de lo plasmado allí por el testador.

2. Artículo 18.2.2, salida del país de menores de edad: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades (Ley Notarial, 2022). El punto álgido, la existencia y voluntariedad de los padres del menor, y el acuerdo sobre lo actuado por el propio menor de edad, pueden ser corroborados mediante la utilización de firmas electrónicas y la presencia de los comparecientes mediante videollamada. El notario puede permitir la participación del menor de edad para preservar su interés superior y la necesidad de ser escuchado. Por último, la verificación de los documentos legales del niño y de acreditación del viaje también podrían ser realizados de manera remota por el notario.
3. Artículo 18.2.3, apertura/publicación de testamento cerrado: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades (Ley Notarial, 2022). Si se tiene en consideración que la inscripción del testamento cerrado haya sido realizada de forma presencial o telemática siguiéndose los preceptos básicos de la seguridad jurídica, su apertura y publicación, esto por parte del notario, no debería tener condicionantes sobre su validez ni estricta necesidad de presencialidad. Si el testador ya habría confiado en la fe pública para inscribir su testamento, desconfiar de esta misma figura al momento de abrirse carece de sentido y, por ende, lo carece también la necesidad de presencialidad.
4. Artículo 18.2.4, notificaciones por traspasos o cesiones: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades (Ley Notarial, 2022). Aunque en general las notificaciones en las instancias judiciales deben ser físicas y digitales, estas emanan de la figura judicial en cuestión y no de terceros de los cuales se deba desconfiar. Así, que la notificación se realice de forma telemática no tendría inconveniente alguno, aunque la desventaja en tales casos sería la necesidad de verificar que la persona a la que se le notifica es una persona cierta y viva, lo cual ameritaría la consideración de los medios de verificación previamente expuestos, como las firmas digitales y otros similares.
5. Artículo 18.2.5, constataciones físicas: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades

(Ley Notarial, 2022). Es, quizás, el punto más complicado de conseguir a nivel telemático. Dado que las constataciones físicas pueden ser muy diversas y no necesariamente compaginables con los requisitos de la seguridad jurídica, la constatación física remota puede llegar a ser imposible para cuestiones como los sorteos. En esos casos, el notario podría autorizar la constatación únicamente si su criterio determina que no existiría una vulneración a la seguridad jurídica en tales circunstancias. De existir demasiada incertidumbre, sería inviable su aplicación telemática.

6. Artículo 18.2.6, autenticación de firmas: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades (Ley Notarial, 2022). Si se tiene en cuenta que en las notarías se está solicitando, además de la firma de los comparecientes, sus huellas dactilares para asegurar que su presencia en el acto es real, la autenticación de firmas sería posible al no ser un elemento que demuestre plenamente la existencia de la voluntariedad de una persona. Para ello, la firma habría de plasmarse en un medio digital que el notario pueda constatar en el espacio telemático, lo que limitaría la aplicación de esta vía a los recursos de los cuales puedan disponer los comparecientes y las tecnologías disponibles.
7. Artículo 18.2.7, registro de firmas sobre personas jurídicas: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades (Ley Notarial, 2022). Las limitaciones para esta atribución serían las mismas que para el artículo anterior, solo que ahora no se tendrá una base de datos previa de la cual comparar las firmas, sino que estas deberán registrarse. Esto hace que solo sea necesario la comprobación de la existencia de las partes y de la voluntariedad de lo que realizan, lo que reduciría la necesidad de tecnologías y recursos especiales por parte de los comparecientes. Así, esta sería una atribución que podría realizarse de manera telemática siempre que se pueda constatar la existencia de las partes.
8. Artículo 18.2.8, fe de supervivencia: el Derecho positivo alrededor de esta figura es estable, así como establecido en la ley y nacido de hechos y no de arbitrariedades (Ley Notarial, 2022). Si se tiene en consideración que se otorgan firmas digitales de manera telemática, lo cual implica verificar la existencia y vida de la persona

que la solicita, se puede hacer lo mismo para el caso de la fe de supervivencia. No existiría mayor limitación que la capacidad de la persona compareciente de entregar su firma electrónica y estar en la comunicación remota frente al notario. Se pueden agregar ciertos requisitos extra, pero no se dilucidan necesario al menos que el notario pueda sospechar sobre una posible búsqueda de fraude por parte del solicitante.

Este análisis de cada una de las atribuciones notariales que se suponen posee prioridad presencial demuestra que muchas de ellas, en realidad, pueden colmarse mediante vías telemáticas debido a que no implican una inexpugnable necesidad de presencialidad de los comparecientes. Esto no es nuevo, dado que en trabajos como el de Viveros-Rodríguez (2020), quien hace referencia al notario mexicano, esboza la simplicidad de la función notarial en muchos actos, donde se limita a constatar la existencia de la persona, su calidad como beneficiario de un derecho, la existencia de un documento, entre otros. Esto no es una desestimación de la importancia del servicio notarial o de la simplificación de la seguridad jurídica, sino un reconocimiento de la sencillez del acto que se debe realizar por parte de este funcionario.

Tal sencillez del acto, en un mundo en donde la digitalización no existiese ni la información estuviera hilvanada entre sí y accesible para los servidores públicos, sería realmente complicado de lograr para ofrecer un servicio remoto. No obstante, en los tiempos que corren, la estructuración de bases de datos donde se puede constatar, por ejemplo, la sentencia ejecutoriada sobre la patria potestad de un niño (Viveros-Rodríguez, 2020), permite que la función notarial sea posible de manera remota, dado que no se deben compaginar o evaluar meticulosamente documentos (como en el caso mencionado), al haber de por medio una firma que le avala digitalmente y que, aparte, reposa de manera pública en un repositorio de una entidad estatal.

Ahora, aunque el acto notarial sea en ocasiones sencillo e intuitivo, esto no implica que su satisfacción telemática pueda tener la misma característica. Como se evidenció del análisis artículo por artículo, en ocasiones las atribuciones notariales pueden verse limitadas por los recursos y las tecnologías disponibles. Es por ello que autores como Murillo-Ortiz (2018) afirman que la funcionalidad del notario en vías netamente electrónicas dependerá de los recursos disponibles y, en especial, de los avances que

el poder judicial consiga respecto al establecimiento de dichos recursos. No es válida la mera existencia de la tecnología para que se dé por factible y viable el servicio telemático notarial, sino que también depende de la disposición de los responsables de este servicio.

Aparte, se debe tener en cuenta que el servicio notarial no puede depender de la utilización de recursos externos para el cumplimiento de las atribuciones exclusivas que se le asignan al funcionario público. De ahí que, en algunos trabajos, como el de Murillo-Ortiz (2018), se especifique que para que el notario cumpla con sus funciones de manera telemática, es necesario que el servicio notarial ofrezca toda la plataforma necesaria para que se garantice la seguridad jurídica de los comparecientes y del acto. Así, de la misma manera en cómo el notario confía en la firma electrónica emanada de agentes autorizados por la ley, dependerá de la existencia de agentes igualmente autorizados que analicen y validen otros requisitos legales necesarios, no solamente la firma digital.

Es en este punto donde nace el principal obstáculo de los servicios notariales telemáticos: la seguridad jurídica objetiva. Como se infiere del trabajo de Barchi (2016) la seguridad jurídica subjetiva es aquella en donde el operador de justicia posee confianza suficiente de que el disfrute de un derecho no será afectado por las actuaciones ajenas de otros. En un sentido amplio y enfocado al servicio notarial, la seguridad jurídica subjetiva sería el grado de confianza que el notario posea sobre los medios telemáticos respecto a su capacidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, esto sin que la actuación de ajenos (como podría ser el propio medio telemático) lo afecte. Si esta confianza no se logra alcanzar, no puede existir una seguridad jurídica plena.

A esto también se une la naturaleza de la supuesta voluntariedad de las partes que acuden al servicio notarial, la cual puede ser más complicada de determinar a través de medios telemáticos. Esto tiene estrecha relación con la buena fe subjetiva, un tema que fue ampliamente tratado por el experto Fernández-Cruz (1987) quien explica que esta debe ser analizada por la autoridad, esto para determinar la situación correcta del sujeto que se adhiere a una relación jurídica, más allá de los efectos y consecuencias que dicha relación puede traer. En palabras concretas, el reto de la autoridad de

justicia sería la de determinar que, en realidad, quien dice tener la titularidad del derecho en realidad lo tenga, algo que no siempre es sencillo de reconocer.

Lo interesante es que esta seguridad jurídica subjetiva y buena fe subjetiva no pueden ser probadas de manera satisfactoria en ningún caso. Como lo expone Cervantes-López (2020) la buena fe subjetiva, incluida como elemento básico de la seguridad jurídica subjetiva, no puede probarse por ser algo no objetivo, por lo que en el Derecho se simplifica a su probatoria mediante elementos documentales o similares. Es decir, el Derecho reconoce que no hay una manera que el notario, por ejemplo, pueda probar que en efecto quien comparece realmente lo haga por su propia voluntad, o que los dos padres de un niño en efecto estén de acuerdo, al mismo tiempo, de permitir su salida del país. Ahí es cuando el notario, ante esta limitación, asume la existencia de la buena fe mediante pruebas formales que son entregadas por los comparecientes.

En este mismo sentido, la limitación del servicio notarial no solo está presente en los actos que se puedan realizar de forma telemática, sino también en aquellos que pueden ser llevados a cabo de manera presencial. Dado que no es la intención de este trabajo realizar una revisión documental sobre la buena fe subjetiva, esta no se realiza, pero el lector podría indagar sobre ella en trabajos previos a la existencia de los medios digitales y podrá darse cuenta de que ese concepto está asociado a los servicios notariales desde siempre. Así, alegar que no se pueden realizar ciertas actuaciones notariales de manera telemática por la imposibilidad de mantener la seguridad jurídica subjetiva es una falacia, por lo que preferir el servicio notarial presencial para ciertos actos no sería a consecuencia de la consolidación de dicha seguridad jurídica. Tal es así esta última idea que la propia Ley Notarial reconoce esta imposibilidad y limitación inherente al servicio notarial en general. Esto lo hace al inicio del artículo 18.2, donde expone, textualmente, lo siguiente: “sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial” (Ley Notarial, 2022, art. 18.2). Es decir, la norma no demanda que estos actos concretos sean estrictamente presenciales, dejando en las manos del notario el decidir respecto a ello. Esta decisión notarial, por obvias razones, estaría supeditada a su criterio de poder o no dar seguridad jurídica

plena por vías telemáticas. De ahí que el usuario pueda solicitar el servicio, pero no necesariamente recibir una respuesta afirmativa al respecto.

Todo ello demuestra que todas y cada una de las atribuciones del notario pueden atenderse de manera telemática, esto sin que necesariamente exista una afectación de la seguridad jurídica de las personas que solicitan este servicio. Esto ya permite resolver una de las primeras metas de este trabajo, que era determinar la factibilidad de atender estas atribuciones del artículo 18.2 de la Ley Notarial de manera telemática. Esto permitiría, incluso, proponer una reforma a ese artículo, dado que el mismo presenta, bajo todo el análisis realizado, una ambigüedad legal innecesaria y que, aparte, genera inseguridades sobre la potestad del notario de rechazar o no estos servicios telemáticos de manera justificada. Una posible reforma que se aventura para ese caso sería la siguiente:

Artículo 18.2. En aquellos actos o diligencias notariales donde el notario considere que la seguridad jurídica no puede garantizarse mediante la utilización de medios telemáticos, este tendrá la potestad de rechazar la petición de realizar el acto o diligencia telemáticamente.

Esta reforma sería necesaria a la luz de la imposibilidad de que ningún acto o diligencia notarial pueda ser realizada con plena seguridad jurídica de forma telemática o presencial. Así, reducir el acto o diligencia notarial a unos pocos preferentes de manera presencial no tiene sentido, por lo que resulta preferible ampliar esa factibilidad de llevarse a cabo la atribución de forma remota y telemática solo si el notario así lo considera pertinente. Esto reduciría la ambigüedad legal que se nota en la actualidad en el artículo 18.2 al dar un cierto “trato preferencial” a los actos y diligencias mencionados, esto sin justificación real. Resulta más eficiente permitir que el notario determine cuáles puede realizar por esa vía en el propio momento que se solicite.

Ahora, la viabilidad de realizar todas estas actuaciones notariales mediante la vía telemática no necesariamente se consolida con el descubrimiento de que estas sean factibles de realizar, en su totalidad, de forma remota. Como se explicó en párrafos previos, el servicio notarial debe ofrecer, dentro de su plataforma de atención, los recursos necesarios y únicos para que se realicen todas las atribuciones del notario. No se puede depender de recursos externos que no sean capaces de consolidar la

seguridad jurídica, ya de por sí no del todo determinable en el servicio notarial. Esto hace que la viabilidad de las atribuciones telemáticas del notario dependa única y exclusivamente de los recursos que se le asignen para ello, las plataformas que emplee y la disposición de la Función Judicial para depurar este servicio.

En este orden de ideas, aunque todos los actos y diligencias notariales sean susceptibles de ser realizadas de manera telemática, esto estará supeditado, además de al propio criterio del notario, a los recursos disponibles y las tecnologías aprobadas por el poder judicial del Ecuador para realizar estas acciones y diligencias. Todas aquellas atribuciones, actos y diligencias notariales que no puedan completarse con seguridad jurídica suficiente mediante la forma telemática, harán que esta pueda ser rechazada de atenderse por medios electrónicos/digitales, siempre con la finalidad de salvaguardar la mencionada seguridad jurídica. De tal forma, la viabilidad de la implementación del servicio notarial de forma telemática deberá evaluarse en cada caso particular.

Como último aspecto a exponer antes de la conclusión, se destaca que según evolucionen las tecnologías, más atribuciones, actos y diligencias del notario podrán ser atendidas de manera telemática. Este desarrollo tecnológico deberá ser evaluado por el poder judicial de manera constante y objetiva, analizándose de forma oportuna cada desarrollo y la pertinencia de su pronta o más tardía inclusión entre los recursos telemáticos del servicio notarial. Así, al igual que la función judicial considera los avances tecnológicos para mejorar el desarrollo del debido proceso y la seguridad jurídica en la justicia ordinaria, deberá hacer lo propio con el servicio notarial. Esto hará que el acceso a esta ala de la justicia ecuatoriana sea más sencillo, así como más oportuna.

Conclusiones

Una vez terminada la revisión de todos los elementos de debate en este trabajo, es tiempo de exponer las conclusiones a las que se han llegado. Se le recuerda al lector que el objetivo de este trabajo era la de analizar todas las atribuciones del artículo 18.2 de la Ley Notarial y determinarse si es factible y viable que las mismas sean atendidas de forma telemática. Estas atribuciones fueron analizadas una a una desde el sentido objetivo, donde se establecieron cuáles eran posibles de realizar de forma telemática y

cuáles tenían mayores obstáculos. Luego, todas ellas fueron analizadas, en un solo conjunto, desde lo subjetivo, descubriéndose que las mismas poseían las mismas limitaciones que tenían las actuaciones y diligencias notariales que se pueden hacer de manera presencial.

En primer lugar, se debe concluir que es factible que todas y cada una de las atribuciones del notario que se establecen en el artículo 18.2 de la Ley Notarial se realicen mediante las vías telemáticas. Esto es así porque en el análisis de la seguridad jurídica objetiva y subjetiva de las atribuciones del notario, se pudo demostrar que todas ellas, incluso las que no están preferentemente señaladas a resolverse de manera presencial, adolecen de problemas para demostrar la seguridad jurídica subjetiva. Esto hace que carezca de sentido dar preferencia a algunas atribuciones sobre que estas deban ser atendidas de manera presencial, dado que la presencialidad no necesariamente dará más certeza a la existencia de la dualidad seguridad jurídica objetiva y subjetiva. De ahí parte la factibilidad mencionada.

En segundo lugar, se concluye que la viabilidad de aplicar las atribuciones del artículo 18.2 de la Ley Notarial queda sujeta a dos cosas esenciales: el criterio del notario y la disponibilidad de los medios y recursos necesarios para alcanzar una suficiente seguridad jurídica. El primero de todos, el criterio del notario, es esencial. El notario debe ser capaz de analizar si la atención de un acto o diligencia notarial es posible mediante vías telemáticas, esto atendiendo al principio de seguridad jurídica y a los elementos básicos de los procesos comunes del servicio notarial. Así, el criterio jurídico del notario es básico en todo sentido, siendo el que determinará primordialmente si la atención telemática satisfará lo que la fe pública necesita para operar correctamente.

Los recursos de los que dispone el notario y el servicio notarial como parte de la función judicial del Ecuador también es un elemento básico de la viabilidad de aplicación de los medios telemáticos para todas las atribuciones del notario. El servicio notarial, como se mencionó a lo largo del documento, debe ser capaz de ser seguro, garante del correcto proceder de cada una de las actuaciones relacionadas con la fe pública. Es por ello que los servicios notariales no pueden darse fuera de los recursos y plataformas que sean avalados y controlados por la función judicial, por lo que todo aquello que no cumpla con tal premisa hace inviable la aplicación del servicio notarial

en medios telemáticos. De contarse con los recursos y plataformas necesarios, cualquier servicio notarial podría darse por esa vía.

Así, en términos generales, no solo los actos y diligencias notariales del artículo 18.2 de la Ley Notarial son susceptibles a ser realizados a través de medios telemáticos, sino que cualquier atribución del notario lo es. Este se considera el principal descubrimiento de esta investigación, el cual abre la puerta a un entendimiento pleno del servicio notarial fuera de cualquier tipo de prejuicio que se pueda tener sobre los medios telemáticos. Esto es así porque, si se parte del concepto de seguridad jurídica objetiva y subjetiva, alcanzar este uso de los medios telemáticos en todas las atribuciones del notario tendría notorias similitudes a la seguridad jurídica de la misma dualidad que se puede alcanzar en las instancias presenciales.

Tal descubrimiento también reveló que sería necesario una posible reforma del artículo 18.2 de la Ley Notarial, esto con la finalidad de no exponer la preferencia de la atención presencial de ciertas atribuciones, actos y diligencias notariales. Esta reforma, como ya se expuso en el apartado correspondiente, demandaría que “en aquellos actos o diligencias notariales donde el notario considere que la seguridad jurídica no puede garantizarse mediante la utilización de medios telemáticos, este tendrá la potestad de rechazar la petición de realizar el acto o diligencia telemáticamente”. Es decir, en vez de exponerse una especificidad sobre la actuación notarial presencial o telemática, se reforzaría la creencia en sus competencias y se blindaría su confianza al criterio del notario para decidir al respecto.

Todas estas conclusiones resultaron beneficiosas, como se esperaba, para arrojar luz sobre la realidad del uso de los medios telemáticos en el servicio notarial. En el Ecuador, por desgracia, aún existe una brecha digital importante y los avances en el desarrollo tecnológico son lentos y escasos. Trabajos como estos, que demuestran la no necesidad de dar preferencia a ciertos actos notariales presenciales por encima de otros, podría ser el impulso que el sistema judicial requiere para que se dé mayor importancia al desarrollo de plataformas de atención telemática notarial a la ciudadanía. No solo sería una manera de potenciar la descongestión del sistema judicial ordinario, sino también de orientar la digitalización de la justicia ecuatoriana que todavía se encuentra lejos de estar a niveles óptimos en este sentido.

Como ocurre con cualquier investigación, el lector de este trabajo debe considerar que existieron ciertas limitaciones al momento de abordarse este tema. La principal fue la falta de análisis críticos en el contexto académico ecuatoriano sobre el tema de las atribuciones del notario y las vías telemáticas para ello. La mayoría de estudios se limitan a analizar los artículos de la Ley Notarial y la Constitución, esto sin ir hacia conceptos como el de la buena fe en los actos notariales y la seguridad jurídica subjetiva que aquí sí se abordaron. No obstante, esta falta de referentes nacionales que impidieron un mayor contraste del tema debe tenerse como limitaciones que, a futuro, con el incremento de las investigaciones de este estilo, quizás pueda solucionarse o superarse.

Una limitación adicional a tener en cuenta es la ínfima cantidad de estudios actuales que analicen cómo funcionan los servicios telemáticos en las actuaciones notariales en el Ecuador. Aunque mucho se habla de la viabilidad de expandir los servicios telemáticos en las notarías, no hay estudios suficientes y realmente sólidos que evalúen, por ejemplo, las ventajas y desventajas reales sobre la utilización de los servicios telemáticos en las notarías. Tampoco existen registros sistematizados del nivel de demanda de los medios telemáticos para los actos y diligencias notariales, o tan siquiera el grado de dominio que muestran los notarios sobre esto o sus percepciones al respecto. Todo ello debe tenerse en consideración para que esta falta de conocimientos sobre todo lo mencionado pueda solucionarse a futuro con investigaciones que den cuenta de estos vacíos del saber.

Para finalizar, se hacen dos recomendaciones que se deben mantener en consideración en el caso que otros investigadores deseen partir de este trabajo como un referente para sus propios estudios. Acá se analizó de manera preferencial la seguridad jurídica en su vertiente objetiva y subjetiva, así como el elemento asociado de la buena fe objetiva y subjetiva. Esta es una manera de analizar las actuaciones notariales, pero no la única. Así, si se desea tener una visión más consolidada y ecléctica sobre la factibilidad y viabilidad del uso de los medios telemáticos para los servicios notariales, se recomienda realizar estudios adicionales que aborden principios jurídicos diferentes y complementarios al que acá se analizó y que pueden ser igual de relevantes para el mismo objetivo.

La segunda recomendación pasa por la necesidad de incluir datos de campo en futuros trabajos similares. Los notarios son los que conocen las ventajas y puntos de oportunidad de aplicar sus atribuciones mediante las vías telemáticas, así que incluir sus impresiones en trabajos como este puede ser una manera excelente de darle mayor contraste al asunto. Una manera para alcanzar eso y que se recomienda acá es mediante el diseño y aplicación de una entrevista semiestructurada, la cual podría ayudar a que el investigador imprima las consideraciones del notario sobre la factibilidad y viabilidad del uso de los medios telemáticos a la hora de cumplir con ciertos actos y diligencias que son de su competencia.

Referencias bibliográficas

- Arrázola-Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Derecho Público*, 1(32), 1-27.
- Arredondo-Galván, F. (2015). *El documento electrónico. Un reto a la seguridad jurídica*. Editorial Dykinson.
- Barchi, L. (2016). Derecho civil patrimonial vs derecho de familia. La disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin la intervención del otro. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 1(31), 236.
- Bernal-Ordóñez, M., y Pozo-Cabrera, E. (2021). Vulneración a la seguridad jurídica como derecho constitucional en actos notariales realizados vía telemática. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*, 6(4), 49-68.
<https://doi.org/https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i4.467>
- Cervantes-López, R. (2020). La seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 165-196.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.43>
- Chiriboga-Pazmiño, D. (2018). *La función notarial en el servicio consular*. [Trabajo de final de maestría] Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Climent-Gallart, J. A. (2018). La jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces. *Revista Boliviana de Derecho*, 1(25), 524-535.

- Constitución de la República del Ecuador [CRE], Registro Oficial del Ecuador, 25 de enero del 2021 (Asamblea Nacional Constituyente, 20 de octubre de 2008).
- De Vicenzi, R. (2022). Las nuevas responsabilidades sociales de las Instituciones de Educación Superior. En P. Falcón, G. Álvarez, M. Di Stefano, y M. Bernal, *Miradas sobre la autonomía universitaria* (pp. 117-124). Editorial EUDEBA.
- Fernández-Cruz, G. (1987). La buena fe en la concurrencia sobre bienes inmuebles. *Derecho PUCP*, 1(41), 159-226.
- González-Vázquez, S. (2022). *La seguridad jurídica en los actos y contratos notariales con implementación de medios tecnológicos*. [Trabajo de fin de maestría] Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Ivanega, M. M. (2020). Reflexiones acerca de la confianza legítima y la buena fe. En *Derecho Constitucional para el siglo XXI* (pp. 1-20). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Jaramillo-Suárez, G., Zambrano-Ávila, K., y Ramón-Merchán, M. (2022). Eficiencia y eficacia del servicio notarial en el Ecuador como garantía a la seguridad jurídica y contractual de los usuarios. *Dominio de las Ciencias*, 8(3), 1077-1094. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i3>
- Ley Notarial [LN], Registro Oficial del Ecuador, 3 de febrero del 2022 (Congreso Nacional del Ecuador 11 de noviembre de 1966).
- Murillo-Ortiz, M. (2018). *La aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación para facilitar los servicios notariales*. [Trabajo de fin de maestría] Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Sabando-Mendoza, M. V. (2022). *El Notario frente a los actos que son parte de medios electrónicos contemplados en la legislación ecuatoriana y su aporte a la seguridad jurídica*. Editorial Ebooks.
- Soto-Espinola, A. A. (2021). Apreciaciones de la Ley 6495/2020: seguridad, salud y plazo razonable en pandemia. *RIIG*, 1(2), 25-34.
- Viveros-Rodríguez, C. (2020). La actividad notarial ante la contingencia provocada por el COVID-19. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 1(35), 181-203.